Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00626-00
ACCIONANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ RAMIREZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el 12 de febrero de los corrientes le fue impuesto el comparendo 1100100000000 32760112, por la infracción D07, por lo que "*dentro del término*" solicitó el agendamiento de la audiencia pública de impugnación.

Agregó que, le fue agendada la audiencia para el 31 de marzo de 2022; no obstante, en esa fecha "*al momento de acudir al respectivo Despacho, la operadora jurídico encargada de presidir la audiencia, expresó que para la fecha ya se había proferido la Resolución N°. 303140 de dos mil veintidós (2022)*", mediante la cual se le declaró "*contraventor dentro del proceso contravencional correspondiente*".

Añadió que, solicitó la revocatoria del acto administrativo aludido; sin embargo, le fue informado que la audiencia había sido solicitada de manera extemporánea y que "*no existía*" la Resolución 303140 por lo que no podían acceder a su solicitud.

Por último, adujo que presentó recurso de reposición ante la entidad accionada. En comunicación de 25 de mayo de 2022 le fue informado que ya se había dado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, y a la SUBDIRECCIÓN DE

CONTRAVENCIONES "*designar fecha y hora para la efectiva realización de la audiencia de impugnación del comparendo que reposa mi nombre. Con todo respeto señor Juez, lo solicitado es la efectiva realización no basta con designar fecha y hora, pues de lo contrario seguirían vulnerados mis derechos fundamentales. 3. EXHORTAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, para que adelante el proceso contravencional conforme a la normativa vigente.*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, se ordenó la vinculación del RUNT y el SIMIT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que "*la Subdirección de Contravenciones en torno al caso inconcreto informa que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela y se estudió lo manifestado por el accionante se resolvió RESTABLECER TÉRMINOS en aplicación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pudiera ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012*, es decir: *La aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o • En caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

Añadió que "*Así las cosas, el accionante cuenta con los términos que le confiere la ley para realizar la actuación que considerase pertinente, es decir, realizando el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, comunicado al ciudadano mediante el oficio SDC202242106165721 del 30/06/2022 notificación al interesado al buzón electrónico jorgem.gutierrezr@gmail.com proporcionado para tal efecto*".

Destacó que "*como quiera que lo que se persigue con la queja constitucional es que se proceda con la Revocatoria Directa esto es la Resolución N° 179466 de 20/28/2022, pretensión a la cual se accedió por la accionada, es dable concluir que nos encontramos ante el*

fenómeno del hecho superado, por lo que se procedió en consecuencia a: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo N° 11001000000032760112. RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo N° 11001000000032760112, a partir de la notificación de dicha providencia".

El RUNT

En tiempo precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Señaló que no es la entidad vulneradora de los derechos aquí reclamados, dado que los reportes de los organismos de tránsito en su calidad de autoridad son los responsables de la información registrada en las bases de datos de carácter público, por consiguiente, solicita que se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación del derecho al debido proceso reclamado mediante el escrito de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016 precisó que *"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas

en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

> *"(i)**ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin ilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso" (se destaca).

3- CASO CONCRETO

1. El problema jurídico se concreta en determinar si hubo vulneración al derecho a la defensa y contradicción y al debido proceso a la parte accionante dentro del trámite contravencional que se le adelanta ante la secretaría accionada y, en consecuencia, si con las actuaciones realizadas por la convocada se trasgreden los derechos invocados.

El actor manifestó que fue declarado por la entidad accionada contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo1100100000000 32760112. Que ello trasgrede las garantías aludidas, dado que, dentro del término legal, compareció ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública a fin de impugnar la mentada multa

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que "*una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela y se estudió lo manifestado por el accionante se resolvió RESTABLECER TÉRMINOS en aplicación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pudiera ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012*, es decir: *La*

aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o • En caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles". Añadió que "*Así las cosas, el accionante cuenta con los términos que le confiere la ley para realizar la actuación que considerase pertinente, es decir, realizando el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, comunicado al ciudadano mediante el oficio SDC202242106165721 del 30/06/2022 notificación al interesado al buzón electrónico jorgem.gutierrezr@gmail.com proporcionado para tal efecto*". Destacó que "*como quiera que lo que se persigue con la queja constitucional es que se proceda con la Revocatoria Directa esto es la Resolución N° 179466 de 20/28/2022, pretensión a la cual se accedió por la accionada, es dable concluir que nos encontramos ante el fenómeno del hecho superado, por lo que se procedió en consecuencia a: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo N° 11001000000032760112. RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo N° 11001000000032760112, a partir de la notificación de dicha providencia*".

Así mismo, allegó copia de la Resolución No. 4657 del 30 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9730257 contra la Resolución* ***No. 303140 de 3/15/2022****"*. En dicho acto administrativo, la autoridad de tránsito accionada dispuso "*ARTÍCULO PRIMERO:* ***REVOCAR la Resolución No. 303140 de 3/15/2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9730257, por los motivos expuestos en el presente proveído****. ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000032760112. ARTÍCULO TERCERO:* ***RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. 11001000000032760112, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al interesado que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito****. ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 303140 de 3/15/2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al*

señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9730257, por los motivos expuestos en el presente proveído. ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000032760112. ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. 11001000000032760112, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al interesado que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito". (se destaca)

Así las cosas, es necesario colegir, que la entidad de tránsito accionada en el citado acto administrativo **revocó** la Resolución No. 303140 del 15 de marzo de 2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al quejoso. Así mismo, en esa determinación se ordenó "*restablecer los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. 11001000000032760112*" a partir de su notificación, **fecha a partir de la cual el demandante podrá impugnar el comparendo a que alude en su escrito de tutela**.

En ese orden, ya la convocada procedió a enmendar su error a través de los medios que el ordenamiento jurídico dispone para tal fin. Es verdad que el demandante ya había impugnado el mentado comparendo. Sin embargo, en criterio del despacho, no puede el juez constitucional inmiscuirse en el manejo procesal que debe adelantarse luego de la notificación del remembrado acto administrativo.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por JORGE MARIO GUTIERREZ RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13306dec12ead789bb6c28308867cb1965a642b32ff809eabb89cdfb541b4cc**
Documento generado en 13/07/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica